

ANÁLISIS DE LA LEY 2097 DE 2021: UNA MIRADA DESDE LA EFICACIA
SIMBÓLICA DEL DERECHO.

VERÓNICA LONDOÑO GIL

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN

2022

ANÁLISIS DE LA LEY 2097 DE 2021: UNA MIRADA DESDE LA EFICACIA
SIMBÓLICA DEL DERECHO.

VERÓNICA LONDOÑO GIL.

Trabajo de grado para optar al título de abogada.

Asesor

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA.

Mg. En bioética y bio derecho y abogado.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO
DERECHO
MEDELLÍN

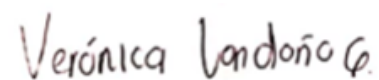
2022

20 de mayo de 2022

Yo, Verónica Londoño Gil.

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en ésta o en cualquiera otra universidad”. Art. 92, parágrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

Firma,

A handwritten signature in black ink that reads "Verónica Londoño G." with a small flourish at the end.

Verónica Londoño Gil
CC. 1000549438

CONTENIDO

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1	8
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	8
Concepto de obligación alimentaria	8
Derecho de los Niños, Niñas y adolescentes a los alimentos.....	10
Cuota Alimentaria.....	12
CAPÍTULO 2.....	15
MEDIDAS PARA HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	15
CAPÍTULO 3.....	24
EFICACIA SIMBÓLICA DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LOS ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.	24
CONCLUSIONES.....	29
RECOMENDACIONES	30
BIBLIOGRAFÍA.....	31

RESUMEN

La obligación de dar alimentos que tienen los padres respecto de los hijos busca garantizar a los niños, niñas y adolescentes su vida digna, por esto, los alimentos fueron reconocidos como derecho en el Código de Infancia y Adolescencia. A pesar de esto, en Colombia hay altos índices de incumplimiento de dicha obligación, y esto, llevó a que el Congreso en 2021 expidiera una ley con medidas para lograr el cumplimiento de la cuota alimentaria. Lo anterior llevó a preguntarnos si, ¿trae la ley 2097 de 2021 nuevas medidas que sean efectivas para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria? Respondiendo la problemática desde el método de investigación dogmática cualitativa basada en el rastreo y análisis documental, se encuentra que antes de la ley 2097 existían muchas medidas que buscaban lograr el cumplimiento de la obligación, pero se encuentran muy dispersas en el ordenamiento, y al hacer una sistematización de las normas sobre el tema, vemos que se repiten medidas, y que las introducidas por la Ley 2097 no atienden a la realidad de las causas de la problemática del incumplimiento.

PALABRAS CLAVE: DERECHO DE FAMILIA, ALIMENTOS, CUOTA ALIMENTARIA, INCUMPLIMIENTO, DERECHOS DE LOS NIÑOS, LEY 2097 DE 2021, REDAM.

INTRODUCCIÓN

En Colombia la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos se encuentra regulada en el artículo 411 numeral 2 del Código Civil. Adicional a esto, recibir alimentos se consagró como un derecho de los niños, niñas y adolescentes en el Código de Infancia y Adolescencia. Para hacer efectivo este derecho y garantizar el cumplimiento de la obligación, nuestro ordenamiento jurídico consagra, en diversas normas, medidas aplicables a quienes incumplen. A pesar de esto, la realidad colombiana es que hay un alto índice de incumplimiento de la obligación de dar alimentos. Así lo mostró el Consejo Superior de la Judicatura cuando señaló en sus estadísticas que, en 2019 en la jurisdicción de familia de cada 5.000 procesos que ingresaban a nivel nacional más de 3.000 eran de alimentos (División estadística de la unidad de desarrollo y análisis estadístico, 2020).

Vemos entonces que en Colombia a pesar de la regulación que existe para evitar el incumplimiento, este se sigue dando y el derecho de los niños a recibir alimentos se ve cada vez más afectado. En vista de la problemática el Congreso, en 2021, expidió una nueva ley con más consecuencias aplicables a quienes incumplen la obligación. Sin embargo, al revisarla se observa que muchas de las medidas parecen ser repetitivas de otras que ya existían, y no parecen proponer una solución de fondo a la problemática. Por esto, es importante hacer una investigación que permita identificar cuáles son y en que normas están establecidas las consecuencias, y compararlas con las nuevas para evidenciar si hay o no soluciones efectivas en ellas. Por lo anterior, nos preguntamos si ¿con la Ley 2097 de 2021 se incorporan al ordenamiento nuevas medidas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria que sean efectivas en tanto atienden a la realidad social que genera la problemática?

Con base en lo anterior, el objetivo de este trabajo es determinar si la Ley 2097 de

2021 consagra medidas diferentes a las que ya existían para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, y si estas medidas proponen o introducen soluciones de fondo a las causas de la problemática. Adicional a esto, la investigación sirve como herramienta para que los operadores jurídicos en los casos concretos de incumplimiento evalúen desde la diversidad de posibilidades, cuál es la medida que mejor garantiza el derecho de los niños a los alimentos y las implicaciones que esta trae para ellos. Lo anterior porque como lo plantearon en el proyecto de ley, la medida a la que más se acude, muchas veces sin evaluar si es la que mejor garantiza el derecho, es la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, a pesar de que debería ser la última opción por pertenecer al derecho penal.

Para dar respuesta a la pregunta planteada y cumplir con el objetivo, se realizó una investigación cualitativa, con enfoque hermenéutico, pues con la investigación se busca analizar si las normas sobre incumplimiento atienden a la realidad social de la problemática, y también se busca sistematizar la normatividad existente sobre el tema, comparando la Ley 2097 de 2021 con las normas precedentes. Lo anterior, a partir del análisis documental de fuentes normativas, a las que se les hace un análisis lógico y comparativo, y otras de carácter jurisprudencial y doctrinal para analizar la aplicación e interpretación que se les ha dado a las normas.

Finalmente, el trabajo se encuentra dividido en 3 capítulos: 1) la obligación alimentaria, 2) las medidas para hacer efectiva la obligación alimentaria y 3) la eficacia simbólica de las normas que garantizan el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes; y finaliza el texto con las conclusiones que arrojó el trabajo de investigación.

CAPÍTULO 1

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En Colombia la obligación que tienen ciertas personas de dar alimentos a otras se encuentra regulada en el Código Civil y algunas normas complementarias como el código de infancia y adolescencia. El Código civil, se ocupa de la obligación alimentaria como una obligación civil y de carácter legal, pues la ley determina quién debe dar los alimentos y a quien los debe entregar. Por su parte, el Código de Infancia y Adolescencia la consagra como un derecho de los niños, niñas y adolescentes, y establece algunos mecanismos para garantizarlos. Por otra parte, tenemos que desde la práctica la obligación alimentaria se ve como una obligación dineraria, que se materializa en la determinación y pago de una cuota mensual para cubrir todos los aspectos que hacen parte de los alimentos, pues la obligación alimentaria no hace referencia solo a la nutrición del niño, niña o adolescente, sino a todas las necesidades de este, como salud, educación, vestuario, recreación, entre otros.

1.1. Concepto de obligación alimentaria

La obligación alimentaria se encuentra regulada del artículo 411 al 427 del Código Civil (en adelante CC). Sin embargo, en ninguno de los 16 artículos trae de manera expresa una definición de lo que son los alimentos; a pesar de esto, de la clasificación que se hace en el artículo 413 de los alimentos en congruos y necesarios, y la posterior explicación del artículo 414 de los alimentos congruos, podemos inferir que para el código civil los alimentos constituyen una obligación legal que consiste en que una persona da a otra, que lo necesita, un auxilio para su subsistencia.

Adicional a esto, haciendo la interpretación de las mencionadas normas, el autor Juan Enrique Medina ha definido los alimentos como “una obligación que impone la ley a cierta persona -el alimentante- de contribuir a favor de otro -el alimentario- con los medios necesarios para su para su bienestar o subsistencia” (2014, p.628). En el mismo sentido, haciendo revisión de constitucionalidad del artículo 413, la Corte Constitucional dijo que, “el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” (2003). Vemos entonces que la fuente de la obligación de dar alimentos es inicialmente la ley.

A pesar de lo anterior, desde la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento” (1994). En este punto observamos que, bajo el concepto de la jurisprudencia, la fuente de la obligación alimentaria es más amplia, para la Corte, la obligación no solo proviene de la ley, sino que también puede provenir de la autonomía de la voluntad, caso en el que los alimentos se vuelven voluntarios, en oposición a los forzosos, que son los que tienen como fuente la ley. Dicho lo anterior, se debe tener claro que en la obligación alimentaria ubicamos como partes al alimentante y al alimentario (Medina Pabón, 2014), este último es el que se reconoce como acreedor de la obligación, es decir, quien puede reclamar legalmente a otro los alimentos. Sobre este punto, el artículo 411 CC trae una lista de quien tiene la calidad de acreedor de la obligación. La Corte Constitucional luego de hacer el análisis de constitucionalidad de esta norma, determinó que,

Conforme a nuestro Código y a leyes posteriores, se deben alimentos congruos: al cónyuge, a la mujer o al hombre separado o divorciado sin culpa suya, a los descendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), a los ascendientes (legítimos, extramatrimoniales y adoptantes), y al donante que hizo una donación cuantiosa. Además, por motivos de equidad, un compañero permanente puede

estar obligado a alimentar al otro (Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2003).

En conclusión, la obligación alimentaria surge inicialmente de la ley, pero puede tener otras fuentes como el testamento o una convención. Se encuentra regulada en el Código Civil y otras normas complementarias como la Ley 1098 de 2006 y la Ley 2097 de 2021. Finalmente, es importante aclarar que en este trabajo nos vamos a enfocar en la obligación que se tiene respecto de los descendientes menores de 18 años, es decir, respecto de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, reconocemos como deudor de la obligación al padre o la madre que incumple y como acreedor al hijo que no ha cumplido los 18 años. Lo anterior nos lleva a revisar en el siguiente apartado la obligación alimentaria desde la legislación de infancia y adolescencia.

1.2. Derecho de los Niños, Niñas y adolescentes a los alimentos.

Como se mencionó antes, esta investigación se enfoca en la obligación de dar alimentos a los menores de 18 años, por ende, debemos partir de que, para los niños, niñas y adolescentes, los alimentos no representan solo un crédito, para ellos, constituye un derecho consagrado en el artículo 24 del Código de infancia y adolescencia (en adelante C.I.A), el cual establece “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”. Advertimos desde este artículo que en el caso de los hijos menores de 18 años la obligación de dar alimentos se transforma también en un derecho que busca garantizarles un desarrollo integral en todos los ámbitos de su vida.

Con base en lo anterior, se ha dicho que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T 1021 de 2007 indicando “los alimentos no constituyen un derecho cualquiera, sino un derecho

fundamental de los niños, respaldado en el artículo 44 de la Constitución Política”, siguiendo esta posición jurisprudencial, algunos autores han señalado que los alimentos constituyen un derecho fundamental “por su inclusión dentro del conjunto de pretensiones del mínimo vital” (Restrepo Yepes, 2013); es decir, es un derecho fundamental en tanto permite la garantía de otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Con fundamento en este punto, la Corte ha explicado el derecho a los alimentos de la siguiente manera:

El derecho de alimentos de los menores de edad es un presupuesto para la materialización de otros derechos fundamentales, en ese sentido también ostenta un carácter prevalente, y por lo tanto genera deberes concretos de asistencia y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La interdependencia entre el derecho alimentos y los otros derechos fundamentales se evidencia con nitidez en la definición prevista en el Código de la Infancia y Adolescencia, en la medida en que precisa que hace referencia a todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Esta definición supera un concepto de simple subsistencia por cuanto comprende la alimentación, pero no se agota en ella, sino que incluye los elementos para el desarrollo holístico a través de la garantía de la salud, la vivienda, la educación, la cultura, la recreación, entre otros (Corte Constitucional, Sentencia C 032 de 2021).

Adicional a esto, hay que tener presente, que como derecho fundamental que es, desde el Estado se deben establecer mecanismos idóneos para garantizarlo, pues como lo ha expresado la Corte Constitucional “la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva” (Sentencia C-092 de 2002). Sobre este punto, tenemos que en Colombia las medidas para hacer efectivo el derecho de los niños a los alimentos se encuentran dispersas en varias normas, lo que ha generado una inflación normativa que hace que no sea fácil determinar cuál es el mecanismo más efectivo para lograr el cumplimiento de la obligación en los diferentes casos, pues muchas veces se desconocen algunos mecanismos aplicables y esto genera que se apliquen siempre los mismos, como es el caso de las denuncias por inasistencia alimentaria, así lo evidencia el hecho de que “los casos de inasistencia alimentaria pasaron de reportar 3.779 audiencias

en 2007, a 25.726 en 2014” (proyecto de ley número 091 de 2018). Por esto es importante conocer todas las medidas aplicables, de las cuales hablaremos más adelante.

1.3. Cuota Alimentaria.

Dicho lo anterior, es decir, que el derecho a los alimentos no debe ser solo regulado, sino que debe contar con mecanismos para garantizarlo, debemos partir de que el primer paso para hacer efectivo el derecho es establecer una cuota alimentaria, pues como lo ha señalado el Instituto Colombiano de Bienestar familiar “los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral” (2015). En el mismo sentido, el autor Juan Enrique Medina ha dicho que “la obligación alimentaria se traduce en tener que pagar al alimentario una suma de dinero mensualmente, es decir, una mesada” (2014, pág. 644), advertimos entonces que la obligación de dar alimentos se entiende como una obligación dineraria, es decir, entregar al alimentario una suma de dinero para cubrir los gastos necesarios para su subsistencia.

Ahora bien, hay que tener presente que la suma de dinero debe ser suficiente para cubrir todo lo necesario para la manutención y desarrollo integral del niño, niña o adolescente; y en este punto se hace necesario preguntarnos ¿qué se ha entendido por aquello que es necesario para la manutención de los niños, niñas y adolescentes? Al respecto hay que decir que antes de la expedición del C.I.A era complejo determinarlo, pues el CC no lo explicaba. Pero con la expedición de este el legislador en el artículo 24 dispuso una lista enunciativa, en la que se indica que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Adicional a esto, el ICBF haciendo una interpretación de este

artículo, ha determinado que “la cuota alimentaria está representada por todo lo necesario e indispensable para vivir dignamente, y comprende vestido, vivienda, educación, salud, entre otros” (ICBF, 2013). Dicho esto, observamos entonces que la cuota alimentaria debería ser un valor que cubra los elementos mencionados en la lista u otros adicionales en caso de ser necesario para cubrir las necesidades más específicas del niño.

En consecuencia, para determinar cuál es el valor para cubrir todos estos elementos, encontramos que la cuota alimentaria puede ser establecida por diversos medios: a través de conciliación por acuerdo entre los padres, por medio de procedimiento administrativo ante defensor de familia, por un proceso judicial ante el juez de familia o de mutuo acuerdo en un documento privado entre las partes. Sin embargo, como lo ha señalado el ICBF “no hay una fórmula específica que se deba seguir para establecer la cuota, sino que esta atiende a diversos factores como: los ingresos del deudor, los gastos del niño, las demás obligaciones que debe cumplir el deudor, etc” (ICBF, 2015). De manera que, la cuota alimentaria se puede fijar por múltiples medios, pero no hay una fórmula que se deba seguir para garantizar que cubra todos los elementos, pues el valor debe atender a cada caso concreto, y a factores muy variables como el empleo del deudor, otras obligaciones alimentarias que tenga a su cargo y sus necesidades, pues la Corte Constitucional ha determinado que el deber de asistencia alimentaria tiene dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, pues ayudar a la subsistencia de sus pariente no debe implicar el sacrificio de su propia existencia (Sentencia C-727-2015). Adicional a esto, la Corte ha explicado que:

La obligación alimentaria tiene como base, el equilibrio social y económico de quienes estén obligados a generarla: De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario (Corte Constitucional; Sentencia T 685 de 2014).

Por lo anterior, se ha dicho que la determinación del valor de una cuota alimentaria, no será el mismo en todos los casos, ni para todos los deudores alimentarios, pues las condiciones socioeconómicas varían en términos subjetivos para cada persona (Zapata Ardila, 2016, pág.10). Por esto, con el propósito de lograr que se fijen cuotas de una manera un poco más objetiva, el ICBF a través de sus conceptos ha establecido que:

Existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- La cuota alimentaría se reajustará periódicamente cada 1o de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico (ICBF, 2015).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, si bien en la práctica la obligación alimentaria se ha entendido como una obligación dineraria porque se considera lo más eficiente, “no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que prohíba la posibilidad de pactar el pago de la cuota alimentaria de un menor de edad en especie” (ICBF, 2013). Por lo tanto, la práctica común de pactar en dinero no excluye la posibilidad de que el pago se haga en especie (Medina Pabón, 2014). De hecho, esta podría considerarse una opción más viable en los casos en que los padres alegan no tener un ingreso mensual fijo que permita establecer una cuota fija y objetiva con base en él.

Finalmente, y partiendo de la base de que se logra fijar la cuota, ya sea por acuerdo o porque es impuesta vía administrativa o judicial, surge la pregunta de cómo hacer efectivo el pago, es decir, cómo lograr que el padre o madre que tiene a su cargo la cuota la pague de manera efectiva y cumplida a su hijo. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional (2021) que,

Con respecto a la obligación alimentaria el ordenamiento jurídico prevé una serie de instrumentos para lograr su materialización y cumplimiento [...] En concreto, se prevén procedimientos para la fijación del alcance de la obligación, el requerimiento del cumplimiento ante el defensor de familia o el comisario de familia, la conciliación, el cobro ejecutivo de la obligación y la configuración de un tipo penal específico que sanciona la inasistencia alimentaria (Sentencia C 032 de 2021).

En conclusión, en Colombia vemos la obligación de dar alimentos como una obligación dineraria, que se cumple con el pago de una cuota alimentaria, establecida por cualquiera de los medios permitidos por la ley. Sin embargo, esta visión genérica de la obligación no excluye la posibilidad de que se pague por otros medios como es el pago en especie. Por último, hay que tener presente que, adicional a los mecanismos señalados por la Corte en la Sentencia C 032 de 2021, contamos también con el nuevo Registro de Deudores alimentarios morosos. Estos mecanismos los desarrollamos en el apartado siguiente.

CAPÍTULO 2

MEDIDAS PARA HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Como se estableció anteriormente, el primer paso para hacer efectiva la obligación es fijar la cuota alimentaria por cualquiera de las vías mencionadas. Una vez fijada la cuota, hay que determinar si el obligado cumple o no con el pago, es sobre este punto donde se presenta la problemática, pues cada año las denuncias por

inasistencia alimentaria (art 233 Código Penal) y los procesos ejecutivos para el cumplimiento de esta van en aumento, pues el Consejo Superior de la Judicatura señaló en sus estadísticas que en 2019 en la jurisdicción de familia de cada 5.000 procesos que ingresaban a nivel nacional más de 3.000 eran de alimentos (División estadística de la unidad de desarrollo y análisis estadístico, 2020).

Para dar una solución a la problemática señalada en el párrafo anterior, el legislador ha dispuesto varias consecuencias aplicables a los deudores alimentarios en diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Civil, en el Código de Infancia y Adolescencia, en el Código Penal, en el Código General del proceso y en la reciente Ley 2097 en la que se introduce a nuestro sistema un registro de deudores alimentarios morosos (REDAM). Con base en lo anterior, de forma muy resumida podemos decir que “las sanciones aplicables a quien incumple la obligación alimentaria son básicamente 5:

1) delito de inasistencia alimentaria (art 233 CP); 2) multa y arresto subsidiario por el no pago de alimentos (art 55 CIA); 3) Reporte a las bases de datos del sistema financiero por persistencia en el incumplimiento (art 129 CIA); 4) imposibilidad para salir del país por estar reportado (inciso 5° art 129 CIA); 5) limitación o sustracción del padre o madre deudor del ejercicio de sus derechos de custodia y patria potestad (inciso 10° art 129 CIA) (Medina Pabón, 2014).

Ampliando lo anterior, tenemos que en el Código Civil el artículo 416 establece un orden de prelación de deudores alimentarios y en su inciso final consagra que “en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro”. Con base en este artículo podemos deducir que, si el padre no cubre a cabalidad la obligación, se podría recurrir a otro de los deudores, de acuerdo con el orden, es decir, se podría buscar la satisfacción en otro deudor como por ejemplo el abuelo, lo cual podría ayudar mitigar los índices de incumplimiento, pues se dejaría de buscar el cumplimiento en quien lleva mucho tiempo incumpliendo para buscarlo en nuevos patrimonios.

Por otra parte, el Código de Infancia y Adolescencia trae múltiples alternativas que

se pueden activar en contra del deudor alimentario cuando incumple o cuando hay pruebas que muestren que puede llegar a incumplir. En primer lugar, encontramos que el artículo 54 consagra la medida de amonestación para los casos en que los padres incumplen las obligaciones que tienen con sus hijos (Medina Pabón, 2014), como es el caso de la obligación de dar alimentos. Esta medida consiste en una “orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto” (Ley 1098 de 2006). Luego, el artículo 55 regula la multa y el arresto en caso de incumplimiento de la amonestación, los cuales son impuestos por el defensor de familia. Vemos entonces que ante el incumplimiento de la obligación se puede acudir al defensor para que haga efectiva la aplicación de estos dos artículos, y a través de estas medidas se conmine al deudor a que pague las cuotas debidas.

Más adelante encontramos que el artículo 129 en el párrafo segundo establece que el juez puede “disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga” (Congreso de la República, 2006), es decir, en esta disposición se consagra la posibilidad de que el juez de manera anticipada logre asegurar el cumplimiento de las cuotas. Esta es una medida óptima, sin embargo, solo es procedente en la medida en que el deudor tenga un patrimonio grande del que se pueda desprender una renta fija. Por ende, no cubre los casos en los que los deudores tienen como único ingreso su salario, o en los que son trabajadores informales.

Luego, en el párrafo tercero del mismo artículo se señala que:

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con

sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (Ley 1098 de 2006, artículo 129).

Desde esta disposición vemos que la ley le está dando al juez la orden de decretar medidas cautelares que permitan el cumplimiento de la obligación. Y para dar mayor efectividad a estas medidas, encontramos que en el párrafo 4° se indica que “el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes” (Ley 1098 de 2006). Con esta disposición se trata de lograr un cumplimiento seguro de por lo menos dos años de cuotas; sin embargo, al igual que en la medida mencionada en el párrafo anterior, solo es efectiva en los casos en que el deudor tiene un patrimonio medianamente grande.

A su vez, para los casos en que el obligado entra en mora por una o más cuotas, tenemos que el párrafo 6° del mismo artículo 129 señala que cuando se informe al juez que el deudor está en mora, este “dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”. Frente a esta medida hay que decir que parecer ser muy efectiva para lograr que el deudor cumpla pues limita dos aspectos importantes de su vida, la movilidad a otros países y su vida crediticia. Adicional a esto, hay que decir que las consecuencias para los inscritos en el REDAM dispuestas en la Ley 2097 de 2021, en los numerales 4 y 5 del artículo 6, parecen una copia exacta de la medida del Código de Infancia y Adolescencia, pues de fondo limitan lo mismo, por ende, surge la pregunta de si la medida ya estaba porqué se hace necesario volver a repetirla en otra ley posterior.

Siguiendo con el mismo artículo, tenemos que en el párrafo 9° se indica que “mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”

(Ley 1098 de 2006). Vemos en esta medida una limitación a los derechos de los padres respecto de sus hijos, y en este sentido parece que la consecuencia de la Ley 2097 consagrada en el numeral 6 del artículo 6, que indica que no se requerirá el permiso del padre o madre inscrito para que el niño salga del país (Ley 2097 de 2021), es una aplicación más específica de la disposición del CIA, pues la posibilidad de disponer que el niño o adolescente salga o no del país es un derecho que tiene el padre o madre respecto de su hijo. Adicional a esto, volvemos a tener el mismo problema que en medidas anteriores, y es que la medida puede que solo sea efectiva respecto de determinado grupo de padres e hijos que tienen la posibilidad de salir del país, al respecto, la abogada litigante Mariana García, en una conferencia sobre la Ley 2097 dictada en la Universidad de los Andes (2021), señaló que, en realidad los alimentos en Colombia lo que intentan resolver es un círculo de pobreza, es simplemente delegar en una u otra persona los alimentos que se le deben a un niño, pero no superar la pobreza en la que está inmersa el niño, entonces pensar que son familias en las que habrá un viaje por medio del exterior quizás resulta bastante curioso.

Por último, el artículo 129 en el párrafo 11 señala que,

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”, en desarrollo de esta disposición se hace una modificación al Código Penal a través de la Ley 1181 de 2007 y con esta se consagra en el artículo 233 el delito de inasistencia alimentaria. Frente a esta medida de carácter penal hay que decir que, siguiendo los principios generales del derecho penal, esta es una medida que debe ser usada en última instancia, como última alternativa (Corte Constitucional, 2019).

A pesar de lo anterior, en Colombia, las denuncias por el delito de inasistencia alimentaria cada vez aumentan más, por lo que parece que es una de las medidas a las que primero se acude para lograr el cumplimiento, lo cual va en contra de la naturaleza misma del derecho penal. Sin embargo, es una situación que obedece a que, al parecer, las otras medidas no son efectivas para quienes quieren lograr el cumplimiento.

Adicional a las medidas del artículo 129, tenemos que el artículo 130 CIA señala en el numeral primero que en el proceso de alimentos el juez puede ordenar al empleador del deudor que pague hasta el 50% del salario del obligado directamente al niño, niña o adolescente acreedor de los alimentos cuando lo considere necesario para que el deudor cumpla (Ley 1098 de 2006). De esta medida se puede decir que suele ser efectiva, pues en este caso será el empleador quien pague directamente la cuota alimentaria, sin embargo, la medida solo cubre los casos de los deudores que son trabajadores dependientes, por ende, de manera posterior, en el numeral segundo del artículo se indica que si no se demuestra que es asalariado se le pueden poner medidas cautelares sobre sus bienes y derechos y ordenar la retención de hasta el 50% de los frutos que estos produzcan para que con ellos se pague la obligación (Ley 1098 de 2006), con esta disposición el legislador trata de incluir aquellos casos en que el deudor es un trabajador independiente o informal, que es un gran número de los deudores que incumplen, sin embargo, la medida puede no ser muy efectiva pues en la mayoría de los casos los trabajadores informales no suelen tener muchos bienes o derechos que den rendimientos que se puedan probar para lograr la retención.

Con base en lo dicho hasta este punto, vemos que el Código de Infancia y Adolescencia contiene un abanico muy amplio de medidas para garantizar el derecho de los niños a los alimentos, y para complementar estas medidas, tenemos que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) trae unas disposiciones procesales que reafirman las medidas del CIA y que buscan también que se cumpla con la obligación alimentaria. En este sentido tenemos que el artículo 390 consagra la posibilidad de demandar la fijación de la cuota de alimentos ante el juez de familia a través del proceso verbal sumario. Esta disposición permite que el proceso de alimentos sea más expedito, además admite que en él se puedan solicitar las medidas cautelares propias de los procesos declarativos para asegurar el cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, partiendo de las disposiciones del Código General del Proceso, cuando la cuota ya fue determinada mediante sentencia o por mutuo acuerdo en acta de conciliación, se puede acudir al proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento coactivo, caso en el cual se dispone de la posibilidad de solicitar las medidas cautelares propias de este proceso, como las señaladas en el artículo 129 del CIA, para asegurar la obligación. Sobre este punto, la coordinadora del área de familia de la fundación Pro-bono, María Camila Turiago, en una conferencia sobre la Ley 2097 dictada en la Universidad de los Andes (2021), indicó que desde su experiencia como litigante en asuntos de alimentos la medida que le parece más efectiva para lograr el cumplimiento de esta obligación es el proceso ejecutivo y las medidas cautelares que en él se pueden tomar.

Adicional a las medidas acabadas de mencionar, tenemos que en algunos casos se ha considerado que “se puede acudir a la tutela como medio idóneo para garantizar los alimentos, en tanto constituyen un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes” (Restrepo Yepes, 2013) (Corte Constitucional. Sentencia T-339-1993). Frente a esta posibilidad hay que tener presente que no es una postura compartida por todos los operadores jurídicos y que además atiende al carácter de subsidiariedad propio de la acción de tutela, por ende, no es muy común y puede que no sea procedente en todos los casos.

Ahora bien, a pesar de la existencia de todas estas posibilidades para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, tenemos que en Colombia este derecho de los niños se ve afectado desde hace varios años pues en nuestro país se presenta un alto índice de incumplimiento en la obligación de dar alimentos. Sobre este punto, el informe de resultados y recomendaciones de 2020, realizado por Fedesarrollo (2020) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establece que el 37% de los centros zonales con los que cuenta el ICBF a nivel nacional señaló que la diligencia más solicitada es la relacionada con la fijación y

cumplimiento de la cuota alimentaria. Adicional a esto, el Consejo Superior de la Judicatura señaló en sus estadísticas que en 2019 en la jurisdicción de familia de cada 5.000 procesos que ingresaban a nivel nacional más de 3.000 eran de alimentos (División estadística de la unidad de desarrollo y análisis estadístico, 2020). A partir de lo anterior, advertimos que, en Colombia a pesar de las medidas para evitar el incumplimiento, este se sigue dando, lo que parece mostrarnos que las normas que contienen las medidas para lograr el cumplimiento alimentario no son realmente efectivas.

Lo anterior llevó a que el Congreso expidiera en 2021 la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – como una medida nueva y adicional para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, y trae consecuencias para quienes resulten inscritos. Esta ley establece en el artículo 2 que se inscribirán en el REDAM “todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario” (Ley 2097 de 2021). Y posteriormente en el artículo 6 establece las consecuencias de estar inscrito en el REDAM, que son:

- 1) No puede contratar con el Estado;
- 2) No se puede posesionar en cargos público ni de elección popular;
- 3) para realizar enajenaciones de inmuebles la notaría le solicitará una copia del certificado de paz y salvo en el REDAM;
- 4) si solicita crédito en entidades financieras estas solicitarán copia del certificado de paz y salvo en el REDAM;
- 5) se le genera impedimento para salir del país; y
- 6) ya no se requerirá permiso del padre moroso para salir del país (Ley 2097 de 2021).

Como se dijo en algunos párrafos anteriores vemos que algunas de estas

consecuencias ya se encontraban reguladas en Colombia a través del Código de Infancia y Adolescencia, como es el caso del numeral 5 que indica que estar inscrito en el REDAM genera impedimento del deudor para salir del país, pues esta medida ya la encontrábamos en el artículo 129 del CIA cuando nos indicaba que se podía solicitar al juez que diera aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país al deudor moroso de las cuotas de alimentos. También es el caso del numeral 4 pues el CIA indicaba que se podía solicitar el reporte del deudor moroso en las centrales de riesgo, lo cual le generaría impedimentos para tener créditos, por ende, vemos que las medidas son significativamente parecidas.

Adicional a esto, como lo señalan las ponentes Mariana García y María Camila Turiago en la conferencia sobre la Ley 2097 de la Universidad de los Andes (2021), no es seguro que las medidas introducidas en la Ley que crea el REDAM si sean efectivas para conminar al pago de cara a las personas que están dirigidas, pues la mayoría de las medidas son aplicables solo a cierto grupo poblacional, como por ejemplo, la medida de limitar el permiso que requiere el hijo del padre para salir del país, esta es una medida que solo será efectiva en la medida en que el niño cuente con una familia con recursos para salir del país, caso en el que su situación por falta de alimentos no será tan gravosa, otro ejemplo de esto, es la medida que exige certificado del REDAM para hacer la venta de inmuebles, en este caso también está dirigida únicamente al grupo poblacional en el que los padres cuentan con bienes inmuebles, y parece no haber soluciones para los niños con padres de bajos recursos que no cumplen con su cuota, adicional a esto, en este caso de los bienes inmuebles podría ser incluso más efectivo poner la medida cautelar sobre el bien a través de un proceso ejecutivo que esperar a que efectivamente lo vaya vender para que en la notaría se lo impidan, pues en últimas la medida de embargo cumple la finalidad de sacar el bien del comercio.

Con base en lo anterior, vemos entonces que pareciera que, si bien la Ley trae algunas consecuencias nuevas para los deudores alimentarios, otras están repetidas, y pareciera que las nuevas solo atendieran a cierto grupo poblacional que tal vez sea el menos afectado con los problemas de incumplimiento. Esto nos lleva a evaluar la efectividad de las normas expedidas por el legislador en materia de alimentos y a analizar si realmente son eficaces o simplemente cuenta con una eficacia simbólica, lo que genera que estén ahí, pero no generen impacto en la realidad social de los colombianos. Lo que genera que solo se presente inflación normativa en materia de alimentos.

En conclusión, en Colombia contamos con una diversidad bastante amplia de medidas aplicables a quien incumple la obligación alimentaria, sin embargo, estas medidas parecen atender únicamente a ciertos sectores sociales en los que hay capacidad de pago, pero desconocen otras situaciones de fondo que generan el problema del incumplimiento, lo que hace que se sigan expidiendo más y más normas sobre el mismo tema, pero sin dar una solución eficiente y verdadera a la problemática, y por ende, sin garantizar el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y a que prevalezca su interés superior.

CAPÍTULO 3

EFICACIA SIMBÓLICA DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LOS ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Tomando como base lo dicho en el párrafo anterior, debemos partir de que, como lo plantea Mauricio García Villegas en una de sus obras:

Toda norma jurídica, en cuanto discurso institucional depositario del poder de nominación y de delimitación de lo legal y de lo justo, tiene una dimensión simbólica. Este sentido genérico de lo simbólico está vinculado de manera

estrecha al concepto de "aceptación del derecho desde el punto de vista interno (2014, pág. 93).

Lo anterior quiere decir que, la eficacia simbólica del derecho se relaciona con la visión interior que tienen los destinatarios de la norma de esta, de si la ven como un precepto que hay que acatar o no, y esto dependerá en parte de la correspondencia que tenga esa norma con la realidad y el contexto de los destinatarios, es decir, el destinatario cumple o incumple la norma dependiendo de la visión interna que tenga de esta y del contexto en el que se encuentra, por esto, determinar por qué se da el incumplimiento de las normas es un asunto de bastante complejidad, pues en él "intervienen múltiples factores, lo cual explica la existencia de diversas miradas disciplinarias sobre este fenómeno" (García Villegas, 2009. Pág. 274).

Siguiendo con lo anterior, es claro que el incumplimiento de las normas se puede dar por múltiples razones, sin embargo, cuando el incumplimiento se vuelve una conducta tan generalizada, como en el caso del incumplir con el pago de la cuota alimentaria, se ha dicho que "el incumplimiento colectivo es el resultado de una mentalidad poco favorable a las normas y a la disciplina social. Sin embargo, en ocasiones, son las mismas normas —por falta de cuidado en su diseño— las que propician esta mentalidad incumplidora". (García Villegas, 2009. Pág. 40), a partir de esto, vemos que es posible que, en el caso de las normas sobre alimentos, estas estén siendo incumplidas porque cuando son expedidas no se analiza de fondo la situación que pretende resolver, por ende, no son cuidadosas sobre lo que regulan y terminan por generar en cierta parte de la población la mentalidad de que la pueden incumplir porque no los terminará afectado.

En este sentido, como lo planteó la abogada Mariana García en la Conferencia de la Universidad de los Andes (2021) sobre la Ley 2097, queda duda acerca de que si con la expedición de nuevas leyes, como la Ley 2097, realmente se generan

soluciones a la problemática del incumplimiento alimentario, pues en su forma de regulación no parece que sea una ley que atiende a los problemas estructurales que generan el incumplimiento de la cuota alimentaria a la que tienen derechos los niños y adolescentes, ya que, medidas como las introducidas en la Ley 2097 no atienden a los casos en que el deudor no cuenta con capacidad de pago, que suelen ser los más comunes en la vida práctica (Turiago, María Camila. Todo sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – Universidad de los Andes, 2021), sino que parece que, el legislador se mantiene enfocado en los casos en que el deudor tiene capacidad de pago, y esto no es coherente con la realidad colombiana pues como lo establece María Claudia Gutiérrez (2014), el incumplimiento de la obligación de alimentos obedece a:

Factores tales como la terminación del vínculo de pareja, la visión sociocultural del padre de no saber diferenciar dicha separación con su rol paterno, bajos ingresos del obligado, el nivel educativo del padre, la fortaleza del vínculo de pareja que se haya manejado dado por el grado de conflicto y la duración de dicho vínculo y de la separación, como también el nivel de contacto del padre con los menores, han mostrado ser determinantes en el aumento de la ocurrencia del incumplimiento de la obligación alimentaria (Gutiérrez Messino, 2014, pág.13-14)

Adicional a lo anterior, como lo plantea la asesora de la Fundación Pro bono, María Camila Turiago en la Conferencia de Universidad de los Andes sobre el REDAM, es probable que el problema del incumplimiento de la cuota alimentaria en Colombia no se esté generando por la falta de efectividad de las medidas, sino que es probable que se deba a un asunto cultural, es decir, al hecho, de que en el día a día se haya normalizado la conducta del incumplimiento y del no querer responder y que esta no tenga ningún reproche social. Sobre este punto, Mauricio García Villegas plantea que:

La perspectiva cultural, por su parte, supone que la razón por la cual las personas no acatan lo que las reglas establecen estriba en que los valores que ellas transmiten son vistos como menos importantes que otros valores arraigados en la

cultura de los pueblos (García Villegas, 2009. Pág. 239).

Con base en esto, tenemos entonces, que, si de manera cultural se normaliza como valor el incumplimiento, se vuelve más complejo que las normas jurídicas que conminan a cumplir sean efectivamente acatadas, pues el sujeto que incumple no siente que esté haciendo nada malo al incumplir la norma, por el contrario, el incumplimiento hace parte de su vida cotidiana y su contexto:

Más que desviados, sus comportamientos están “normalizados” y de cierta manera regularizados en la sociedad. Ellos se guían más por reglas sociales que por otro tipo de normas. Es por eso que, por lo general, ni los personajes incumplidores, ni los demás, perciben las prácticas de incumplimiento como actos delincuenciales o vandálicos, ni siquiera como perturbaciones del orden. (García Villegas, 2009. Pág. 260).

Por lo anterior, es importante que cuando las autoridades legislativas expidan normas que buscan dar solución a problemáticas sociales, evalúen la problemática social desde su raíz, y para esto, más allá del derecho es necesario apoyarse en otras disciplinas que permitan identificar las causas principales de la problemática, pues en estos casos se trata, no solo de imponer sanciones, sino de que el destinatario de la norma entienda la importancia de su cumplimiento, de qué se persigue con esté y porque es necesario acatarlo, pues como lo plantea García Villegas “además de sanciones y de buenos gobiernos, una sociedad necesita que la gente esté dispuesta a someter sus creencias, sus valores y sus intereses a las leyes” (2009. Pág. 273).

De otro lado, tenemos que otra causa del incumplimiento se encuentra en el hecho de que las familias no tienen una estabilidad económica para darles el sustento a sus hijos. Sobre este punto, Ángela Narváez indica que “la investigación demuestra que las familias tienen más hijos de los que sus recursos económicos alcanzan a cubrir y a mayor número de hijos respecto de menor número de ingresos se tiene como resultado hijos sin bienestar” (2013, pág.9), con esto vemos entonces que no es solo la normalización del incumplimiento, sino que

también al interior de las familias encontramos que no se dimensiona los recursos necesarios para darle el bienestar adecuado a un hijo, y se terminan teniendo más hijos de los que se puede sustentar, y esto se ve diariamente cuando al buscar la determinación de la cuota se encuentra que el responsable de pagarla tiene a su cargo otras dos o tres cuotas más.

En este sentido, frente a esta causa del incumplimiento se requiere una solución más social que jurídica, más de pedagogía para los ciudadanos que de imposición de sanciones jurídicas, pues el problema parece radicar también en la cantidad de hijos que tienen los colombianos sin pensar antes si tienen la capacidad de garantizar los derechos a ese número de hijos (Narváez Osorio, 2013 pág.9). Sobre este aspecto, Héctor Zapata (2016) indica que se hace “necesario que exista en el país educación precisa con enfoque social para asumir con responsabilidad la paternidad como acontecimiento biológico que exige reconocimiento cultural, en el sentido de la responsabilidad, el afecto y la protección (pág.28).

Para concluir, vemos entonces que más allá de la producción de normas es necesario una construcción de ciudadanía, un estudio de fondo de las causas de las problemáticas y las implicaciones para los afectados por ellas, pues como lo hemos explicado esta problemática se asocia más a factores sociales, culturales y económicos que normativos, por ende, las soluciones que se vayan a dar desde la norma deben atender a esos factores que generan el incumplimiento. A partir de esto, concluimos en este capítulo que en el estudio que realizó el congreso para la elaboración de la nueva ley no se veía reflejado en las consideraciones del proyecto el análisis de estas causas generadoras del incumplimiento, y esto es lo que nos lleva a pensar que las medidas allí introducidas no van a generar soluciones para garantizar el derecho de los niños, ni tampoco va a producir cambios en las estadísticas de incumplimiento.

CONCLUSIONES

A partir de la investigación realizada concluimos que la problemática de incumplimiento de la obligación alimentaria en Colombia cada vez crece más, y, por más medidas que existan en la ley para aplicarle a quienes incumplen, ninguna parece ser efectiva para conminar al deudor a cumplir y garantizar el derecho de los niños a recibir alimento.

Adicional a esto, haciendo un análisis de cara a la realidad social y económica de los habitantes del país, quienes ostentan la calidad de deudores de la obligación, encontramos que las medidas introducidas por la Ley 2097 solo serían aplicables a determinado grupo poblacional, que es en el que se encuentran los niveles más bajos de incumplimiento. Por ende, concluimos que esta no proporciona una solución óptima y eficaz al problema de cara a la realidad que subyace a la problemática del incumplimiento, que es principalmente, la falta de capacidad de pago de quien detenta la calidad de deudor, sino que se limita a crear otras medidas que solo contribuyen a generar más inflación normativa en los asuntos de alimentos.

Por último, se concluyó que las causas del incumplimiento de la obligación alimentaria se encuentran en problemáticas sociales, económicas, culturales y familiares que no suelen ser analizadas por el legislador al momento de expedir leyes que regulan la problemática, lo que nos muestra que parece que el legislador no prioriza acabar de fondo con la problemática y sus causas, sino simplemente dar normas que estén ahí regulando el tema aunque sean inaplicadas, por ende, consideramos que, la inclusión de la Ley 2097 de 2021 en el ordenamiento jurídico no genera grandes cambios frente a las posibles consecuencias para aplicar a quien incumple la obligación alimentaria, pues varias de las medidas consagradas en esta ley ya se encontraban reguladas con

anterioridad en el ordenamiento colombiano, y otras vemos que no se enfocan en la población general, sino en un grupo muy específico y tal vez minoritario de personas afectadas por la problemática.

RECOMENDACIONES

Luego de realizar esta investigación, hacer una interpretación sistemática de la Ley 2097 de 2021 de cara a las demás normas sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria, y de analizar las posibles causas de la problemática estudiada, considero que es recomendable que desde todos los niveles que constituyen el Estado, se empiece a pensar en políticas que se preocupen por investigar las causas del incumplimiento de la obligación alimentaria y la mejor forma de mitigarlos. En este sentido, desde las causas acá mencionadas, lo más recomendable sería abordar a la población colombiana, no desde la sanción, sino desde la educación en derechos, desde el hecho de resaltar la importancia del cumplimiento de esta obligación para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y la garantía de todos sus derechos.

Adicional a esto, considero que es importante que el legislador al momento de expedir leyes que tratan de solucionar problemáticas con causas tan diversas, debe apoyarse en un equipo interdisciplinario, que pueda analizar la diversidad de causas y así presentar diversidad de soluciones normativas que respondan a la realidad social del país, para así lograr que las normas que se expidan sean verdaderamente eficaces y no se queden solo en la eficacia simbólica que suelen tener.

BIBLIOGRAFÍA

Arrieta López, M & Meza Godoy, A. (2019). Efectividad de la función de concreción de la obligación alimentaria de los defensores de familia en la ciudad de Barranquilla entre los años 2015 y 2017. *Revista Jurídica UPB*, 16(2), 147-165. Obtenido de <https://doi-org.consultaremota.upb.edu.co/10.17151/jurid.2019.16.2.10>.

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 (24 de julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 (08 de noviembre de 2006). Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia.

Consejo Nacional Legislativo. Ley 57. (15 de abril de 1887). Por la cual se expide el Código Civil.

Constitución política de Colombia. (1991). Recuperado de: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

Corte Constitucional. Sala Cuarta de revisión de tutelas. (25 de agosto de 1993). Sentencia T-339-1993. MP: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. Sala Plena. (13 de febrero de 2002). Sentencia C-092-2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. Sala Plena. (25 de febrero de 2003). Sentencia C-156-2003. MP: Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión de tutelas. (26 de noviembre de 2007). Sentencia T-1021-2007- MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sala Séptima de revisión de tutelas. (11 de septiembre de 2014). Sentencia T-685-2014. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sala Plena. (25 de noviembre de 2015). Sentencia C-727-2015. MP: Myriam Ávila Roldán.

Corte Constitucional. Sala plena (23 de enero de 2019) Sentencia C-017-19. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo

Corte Constitucional. Sala Sexta de revisión de tutelas (4 de abril de 2019).

Sentencia T-154-2019. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional. Sala Plena. (18 de febrero de 2021). Sentencia C-032-2021. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de noviembre de 1994. M.P. Héctor Marín Naranjo.

División estadística de la unidad de desarrollo y análisis estadístico. (2020). "Estadísticas de gestión de los despachos judiciales". 1 de julio.

García Villegas, M. (2014). La eficacia simbólica del derecho: sociología política del campo jurídico en América Latina. Bogotá, Debate. 2ª ed.

García Villegas, M. (2009). Normas de papel: la cultura del incumplimiento de reglas. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores. Recuperado de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/69282?page=7>.

Gutiérrez Messino, M.C. (2014). Factores relacionados con el incumplimiento de la obligación alimentaria en hijos e hijas menores en Barranquilla 2014. Revista Erg@omnes, 6(1), 1-16. <https://doi.org/10.22519/22157379.449>.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2012). Concepto 134 de 2012.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2013). Concepto 113 de 2013.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2015). Concepto 80 de 2015.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2013A). Concepto 117 de 2013.

Medina Pabón, J. E. (2014). Derecho Civil: derecho de familia. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Obtenido de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/69642?page=626>.

Narváez Osorio, A.M. (2013). La realidad de la obligación alimentaria. Revista Inciso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia. Vol. 15, N°. 1, págs. 263-274. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5657616>.

Proyecto de ley número 091 de 2018. Gaceta del Congreso 672. P. 7-15. (13

de septiembre de 2018). Recuperado de:
<http://www.lexbasecolombia.net.consultaremota.upb.edu.co/lexbase/gacetas/2018/GC0672de2018.pdf>

Restrepo Yepes, O. C. (31 de diciembre de 2013). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 12(24), 51 - 69. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11407/732>

Todo sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM (Ley 2097 de 2021). 2021. Bogotá. Universidad de los Andes – Youtube. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=0t004E0s_HA.

Zapata Ardila, H de J. (2016). Derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes: estudio de la obligación alimentaria por parte de los deudores en Colombia. Recuperado de: <http://repository.unaula.edu.co:8080/jspui/handle/123456789/471>.